

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Gobierno Civil
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RIOJANOS:

El Poder Ejecutivo de la República me ha dispensado la inmerecida distinción de nombrarme Gobernador civil de esta provincia, y al dirigiros mi cordial saludo, debo manifestaros cuál ha de ser la línea de conducta que trato de seguir en el desempeño de tan honroso como difícil cargo.

Representante del Gobierno de la Nación, no vengo entre vosotros á satisfacer aspiraciones de parcialidad alguna, sea esta la que fuere, si esas aspiraciones no han de hallarse de acuerdo con lo legal y justo, sino que vengo á procurar que la justicia se vea realizada y que la ley sea cumplida por todos, sin distinción de clases ni opiniones, que ante la ley y ante una autoridad de la República, no hay mas que ciudadanos con iguales derechos é idénticos deberes, y sin respeto á la ley ni llegará á afianzarse la República, ni hay libertad, ni sociedad posibles; y no es republicano, ni liberal, ni digno de formar parte de ningún pueblo culto quien intente oponer á las autoridades el mas

ligero obstáculo en el noble ejercicio de sus funciones. Así, pues, si yo aspiro á que la ley se cumpla, debo ser el primero en acatarla.

Un deber imperioso tiene, á lo que yo entiendo, esta provincia que cumplir en las tristes circunstancias que atravesamos: centinela avanzada de las demas de España en frente del comun enemigo que está asolando las provincias cercanas, escuso encareceros la importancia de la mision que por sus condiciones topográficas le está confiada. Hallanse, pues, todos los elementos liberales de la provincia en el deber sagrado de unirse estrechamente en un solo propósito, siquiera no sea mas que en las cuestiones relativas á este vital asunto, puesto que así lo exige su buen nombre. ¿Qué dirian de vosotros, liberales de todas las fracciones, si ante las asechanzas del enemigo de toda libertad, no depusierais, por el bien de la patria, las diferencias que os desunen? ¿Qué se diria de tí, pueblo riojano, que has merecido la señalada honra de albergar en tu seno al Pacificador de España, si ante el comun peligro persistieras en tu lamentable desunion? ¿Con qué máscara os cubriríais el rostro ante la España civilizada, si con vuestras discordias contribuyerais al triunfo del oscurantismo? Rioja-

nos, aunque la máscara fuera de plomo, vuestro rubor la derretiría!

Pero completamente ajeno à las diferencias de que hablo, considérome en aptitud de coadyuvar con fruto à la union de todos los elementos liberales del país, ante el comun peligro, y estoy resuelto à trabajar sin tregua ni descanso à fin de conseguirlo.

Y por último, amante decidido de toda clase de adelantos, vengo tambien dispuesto à prestar el más sincero apoyo à cuanto se dirija à ese importante objeto, fijando mi atención especialmente en la enseñanza, que es la base más sólida de todos los progresos.

Pero para todo esto, cuento con vuestro proverbial patriotismo, con vuestra nunca desmentida cordura, con vuestra conocida buena fé, y no olvido que la deslealtad no cupo nunca en pechos riojanos; así como vosotros podeis contar, si no con mis alcances ni mis conocimientos, que siempre han sido escasos, con mi intencion que ha sido siempre pura y con mi voluntad que ha sido inquebrantable.

Habitantes de la provincia de Logroño, recibid otra vez el cariñoso saludo de vuestro gobernador civil,

Faustino Mendez Cabezola.

Logroño 11 de Julio de 1873.

NUMERO 727.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

A pesar de lo dicho en otras circulares, se han suscitado dudas sobre si corresponde à la Autoridad civil ó à la militar disponer, en ciertos y determinados casos, de la Guardia civil. Esta Guardia fué desde su origen puesta bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores civiles y bajo la inmediata del Ministro de la Gobernacion, hecho que no conviene perder de vista para la resolución de todas las cuestiones que puedan presentarse. En las provincias donde haya paz no deben nunca consentir los Gobernadores que salga

de su mano tan importante Guardia, ni tolerarlo, aun surgiendo tumultos ó insurrecciones, cuando no sean estas de indole tal que no baste la Autoridad civil à refrenarlos con los medios de que disponga.

Ahora, por ejemplo, no porque se altere el orden público en una localidad de poca importancia, ni porque se levanten algunas partidas carlistas, se ha de desprender el Gobernador de la Guardia civil; antes ha de valerse de ella para restablecer por sí el orden perturbado ó caer con rapidez sobre las facciones y acabarlas dentro de un breve plazo. Deben ser siempre los Gobernadores celosos de la Autoridad que ejercen, y sólo en casos de verdadera guerra ó de insurrecciones que hayan tomado grande incremento entregar à la Autoridad militar el grave cuidado de poner término à la lucha, que no para otra cosa han sido instituidos los ejércitos.

Aun entónces no deben consentir los Gobernadores que sin su previo consentimiento dispongan de la Guardia civil las Autoridades militares, pues son Jefes natos de esta fuerza, y como tales los únicos que pueden autorizar à otros para que la dirijan y la manden. Las Autoridades militares puede decirse que en estos casos no son respecto à la Guardia civil mas que delegados de los Gobernadores de provincia.

Debe V. S. sostener con tanto más empeño à sus órdenes la Guardia de que se trata, cuanto que ha dado en todos tiempos señaladas pruebas de estar atenta sólo à la voz de sus deberes, rechazando las sugestiones de los partidos en desgracia que, para mal de la Nacion española, suelen buscar en la conspiracion y la violencia triunfos que sólo deberian prometerse por el ejercicio de los derechos y las libertades escritas en la Constitucion del Estado. La Guardia civil ha sido, como debia, el brazo de todos los Gobiernos, el firme escudo de las leyes pátrias, cualesquiera que éstas hayan sido por las luchas de los partidos y los vaivenes de los tiempos. En épocas normales ha prestado grandes servicios defendiendo los caminos y asegurando en los campos la propiedad y las personas; y en luchas como la presente no ha escaseado ni su actividad ni su sangre por acabar con las facciones y sossegar los tumultos de los pueblos. Tenemos de esto recientes ejemplos en la manera cómo esa benemérita Guardia ha dado fin à las facciones de Guadalajara, y contribuido à concluir en Aragon con la de Nasarre.

No ignora el Ministro que suscribe que à pesar de esto se han levantado sobre esta Guardia sospechas que no la favorecen; pero esas sospechas son evidentemente infundadas, como lo demuestran los hechos en toda la Península. Suelen los enemigos de la República valerse de la desconfianza para introducir la perturbacion en los Cuerpos destinados à defender el actual orden de cosas; conviene precaverse contra esas maquinaciones, que tienden à dejar sin defensa à las Autoridades. El Gobierno tiene en esta Guardia completa confianza, y así desea que la tenga V. S.; porque no se debe jamas juzgar de un cuerpo por las faltas que hayan podido cometer ó cometan algunos de sus individuos. Anima la V. S. constantemente à continuar por el camino que hasta aquí ha seguido; déme cuenta de los

servicios extraordinarios que preste á la causa de la República y la patria, y tenga V. S. por seguro que no dejarán de recibir nunca la merecida recompensa.

La Guardia civil es el principal brazo de los Gobernadores. Concéntrala V. S. cuando lo exijan graves consideraciones de orden público; y cuando no, distribúyala V. S. por la provincia para que vuelva á ser la salvaguardia de la propiedad y la seguridad de los caminos y de los campos. Y en ninguna circunstancia olvide V. S. que V. S. es su inmediato y exclusivo Jefe.

Madrid 18 de Junio de 1875.—Pi y Margall.— Sr. Gobernador de la provincia de

NUMERO 789.

DECRETO.

El Gobierno de la República, deseando llevar á todos los ramos de la Administracion pública que le están encomendados el poderoso y saludable impulso de la descentratizacion, origen fecundo de progreso y base firmísima sobre que descansa el sistema político y administrativo á que aspira el país, conformandose con lo propuesto por la Seccion de Establecimientos penales, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provision de los empleados de cárceles de Audiencia y de partido estarán á cargo de las Diputaciones provinciales los primeros, y los segundos de los Ayuntamientos de las capitales de partido, que son los encargados de la gestion económica y del orden disciplinario de aquellos establecimientos, dando cuenta á este centro directivo de cuantas separaciones ó nombramientos verificasen.

Art. 2.º Para ser nombrado empleado de cárceles necesitará el aspirante tener 25 años de edad por lo ménos y no pasar de los 60; saber leer y escribir correctamente, y haber observado una intachable conducta moral.

Art. 3.º Serán circunstancias atendibles, y aun en casos análogos de preferencia, para la provision de estos cargos el encontrarse sirviéndolos en la actualidad, ó haberlos servido anteriormente con celo, inteligencia y probidad; el haber defendido como Miliciano en cualquier época constitucional las libertades públicas; el ser licenciado del ejército ó de la Guardia civil con buena hoja de servicios, y tener la condicion de casado.

Art. 4.º Los empleados de cárceles á que las anteriores disposiciones se refieren no podrán ser trasladados á otros puntos, declarados cesantes ó suspensos por las indicadas corporaciones sino á consecuencia de expediente gubernativo, en el que aparezca claramente probada la falta del empleado, ó el motivo poderoso que haga necesaria su remocion, siempre oyendo la defensa del interesado.

Madrid veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

NUMERO 763.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Seccion de Telegrafos

Negociado 1.

CIRCULAR.

«El Poder ejecutivo de la República se ha servido expedir con fecha 12 del actual el Decreto siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Cuerpo de Telegrafos una clase que se denominará de aspirantes á Oficiales segundos de estacion, con el sueldo anual de mil pesetas.

Art. 2.º Para ingresar en la clase de aspirantes á Oficiales segundos de estacion deberán demostrar los que lo soliciten, reunir las condiciones siguientes: ser español mayor de 16 años y menor de 30 sin tacha legal ni impedimento fisico; y probar con la estension que se marque en cada caso por la Direccion general del Cuerpo, los conocimientos que á continuacion se expresan. Escritura clara y correcta. Gramática castellana, Aritmética, Lectura y traduccion del francés.

Art. 3.º Los actuales Escribientes de Seccion que tengan probadas las condiciones y conocimientos que se determinan en este decreto, serán nombrados desde luego aspirantes á Oficiales segundos de estacion. A los que no reúnan estas circunstancias se les concede para adquirirlas un plazo improrogable de seis meses, pasado el cual serán separados del Cuerpo sino han demostrado poseerlas.

Art. 4.º Los Escribientes alumnos nombrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Marzo de 1869 que prueben las condiciones del art. 2.º serán preferidos para ingresar como aspirantes á Oficiales segundos de estacion.

Art. 5.º Lo serán tambien sin necesidad de nuevo examen, cuantos individuos hayan sido aprobados en convocatorias anteriores de las materias detalladas en el art. 2.º siempre que lo soliciten en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se publique este decreto en la Gaceta.

Art. 6.º La Direccion general destinará por orden riguroso de suficiencia ó de prioridad en la peticion en caso de igual censura á los Centros y Dicciones de Seccion á los individuos que hayan sido aprobados para que desempeñen las funciones que se les confieran, y bajo la Direccion de sus Jefes adquieran los conocimientos prácticos necesarios para el manejo de aparatos; siendo nombrados aspirantes á Oficiales segundos de Estacion en cuanto los Directores de las Secciones certifiquen haberlos adquirido ó separados sin opcion á derecho alguno si á los tres meses no han sido declarados aptos.

Art. 6.º Las vacantes de Oficiales segundos de Estacion se proveerán en adelante, previa oposicion entre los aspirantes que lo soliciten, y por el orden riguroso de censuras marcadas en el programa ultimamente aprobado para el ingreso de Oficiales segundos de estacion.

La estension de los conocimientos que señala el ar-

tículo 2.º será per ahora: Escritura clara y correcta al dictado con todas las reglas de la Ortografía, Gramática castellana según la academia española Aritmética con la estension que la tratan los autores Cirode ó Cortazar Lectura de un testo francés traduccion y escritura correcta al dictado.

Cursará V. las instancias que en virtud de lo dispuesto en el art 3.º presenten los Escribientes de Seccion, acompañándolas de los documentos neesarios para acreditar las condiciones que marca el art 2.º Examinadas por esta Direccion gneral y encontrándolas conformes los llamará para que prueben, ante un Tribunal que funcionará permanentemente los conocimientos expresados en el mismo artículo regresando en el acto á las Secciones de que procedan para esperar las órdenes de la superioridad, y adquirir la práctica de que habla el art. 6.º

Asimismo remitirá V por el término de un mes las de los individuos que se hallan comprendidos en el artículo 5.º Tambien puede V. cursar las solicitudes de los Escribientes alumnos y cuantos se le presenten con sugesion á lo prevenido; pero haciendo presente á los interesados que este Centro directivo se reserva señalar la época en que habrán de tener lugar los ejercicios, que será cuando existan vacantes.»

Logroño 20 de Junio de 1873.—El Director de la Seccion, Francisco Garcia Perujo.

NUMERO 795.

Circulares.

El Alcalde del pueblo de Herrameluri, en oficio de fecha 29 de Junio anterior, me participa que el mozo soltero natural del mismo, Santos Blanco Salazar, hijo de Felipe y Victoria, y cuyas señas se espresan á continuacion, ha desaparecido de la casa paterna, á las siete de la mañana del dia 25 del mes de Junio próximo pasado. En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren su captura, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Logroño 2 de Julio de 1873.—El Gobernador interino, Francisco Javier Gomez.

SEÑAS. Estatura baja, pelo rojo, cejas id., ojos garzos, color bueno, nariz regular, edad 27 años, —

NUMERO 815.

Habiéndose fugado de la cárcel de Tudela los presos Benigno Marcilla, Francisco Villafranca y Manuel Mateo, sentenciados á 18, 12 y 2 años de prision mayor, respectivamente, y cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan

á su busca y captura, poniéndolos á mi disposicion, caso de ser habidos. Logroño 5 de Julio de 1873.—

El Gobernador interino, Francisco Javier Gomez.

Señas de Benigno Marcilla.

Natural de Villafranca, de 22 años de edad; viste pantalon rayadito y blanquinoso, chaleco de lo mismo, blusa azul, alpargatas valencianas.

Francisco Villafranca.

Natural de Ablitas, de 16 años; viste pantalon y chaleco de pana verde, oscuro, alpargatas valencianas y pañuelo blanquecino á la cabeza.

Manuel Mateo.

Natural de Villaqueva, provincia de Soria, de 21 años de edad; viste pantalon rayado blanquinoso, alpargatas valencianas, en mangas de camisa y sin nada en la cabeza.

NUMERO 817.

En la noche del dia 5 del actual, desapareció de la villa de Agoncillo, un caballo cuyas señas se espresan á continuacion, de la propiedad de Eustaquia Valerio, vecina de dicha villa.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que en el caso de presentarse en sus respectivas jurisdicciones dicha caballería, procuren ponerla á disposicion de la Autoridad de Agoncillo para su entrega á la interesada, dando de ello conocimiento á este Gobierno. Logroño 8 de Julio de 1873.—El Gobernador interino, Francisco Javier Gomez.

Señas del caballo.

De cinco años, negro, recién esquilado, de siete cuartas poco más ó ménos, herrado, con un lunar en el anca derecha, rozado por el yugo en el cuello, sin cabezada.

NUMERO 863.

Seccion de Fomento.—Minas

El Sr. Ingeniero Jefe de este distrito minero, ha señalado los dias 20 al 24 del corriente mes, para proceder á la demarcacion de lamina de sulfato de sosa titulada *La Prodigiosa*, sita en término de Alcanadre, la cual tiene registrada en este Gobierno D. José Gomez de Ruberte, vecino de Madrid.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en la ley vigente de Minas.
Logroño, 12 de Julio de 1873.—El Gobernador,
Faustino Mendez Cabezola.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que á virtud de demanda egecutiva promovida en este Juzgado por el Procurader Paul y Urbina en su propio nombre, contra los bienes yacentes de D. Rafael Joaquin Fernandez, vecino que fué de Nalda, sobre pago de seiscientas veiete y cinco pesetas é intereses, se sacan á pública subasta las fincas situadas en esta poblacion y jurisdiccion de dicha villa que con sus respectivas tasaciones son á saber:

Plas. cénts.

1.ª Media casa sita en la calle del Arabal, señalada con el número primero, cuyas dimensiones son setenta y ocho metros con setenta y ocho centímetros cuadrados de solar y que tiene planta baja y tres pisos sobre ella con solana; y linda al Norte con casa de Vicenta Perez, al Sur con otra de Paula Fernandez, al Este con huerta del Sr. Conde de Nista-florida y al Oeste ó sea la fachada con dicha calle, tasada en mil quinientas seis pesetas cincuenta céntimos. 1506,50

2.ª Y una huerta sita en término de la Carrera, cerrada de tapias, de cabida siete áreas con diez centiáreas; linda por Norte camino de la carrera, Este y Sur otra huerta de la Capellania de Francisca Pascual, y al Oeste con la de D. Pedro José Jalon, tasada con inclusion de las tapias en cuatrocientas treinta y dos pesetas cincuenta céntimos. 432,50

Quien quisiere interesarse en su compra acudirá el día veinte y dos del próximo Julio y hora de las doce de su mañana á la Sala Audiencia de este Juzgado donde tendrá lugar el remate, y en el que se admitirán las posturas que se hicieren con arreglo á derecho.

Dado en Logroño á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.ª, Angel Muro.

Justo Santa María, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada.

Certifico: Que en este Juzgado y por el Procurador del mismo D. Esteban Perez, en nombre de D. Antero Prior vecino de esta ciudad, se ha seguido un pleito civil ordinario contra la viuda y herederos de Hilario

Perez, vecinos de Bañares, sobre pago de mil quinientas pesetas, en cuyo pleito se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el pleito promovido por D. Antero Prior, vecino de esta ciudad, y en su nombre el Procurador D. Esteban Perez, contra Manuel Perez y Olarte, Juan y Anselmo Perez y Alguea y Basilia Alguea, vecinos de Bañares, en el concepto de herederos de Hilario Perez, vecino que fué de la misma villa, sobre pago de mil quinientas pesetas y reditos del seis por ciento y

1.º Resultando que en ocho de Mayo próximo pasado el Procurador D. Esteban Perez, en nombre y con poder bastante de D. Antero Prior, presentó demanda ordinaria contra Manuel Perez Olarte, Juan y Anselmo Perez Alguea y Basilia Alguea, en reclamacion de mil quinientas pesetas que procedentes de préstamo con interes de seis por ciento anual era en deber Hilario Perez, padre y esposo respectivamente de los demandados, al Prior, segun el recibo obligacion simple que obra al folio primero, suscrito por él, principal deudor, é hijo Juan Perez en el concepto de fiador, cuya cantidad no le habia sido posible recobrar, sin embargo de ser pasado con exceso el plazo de la devolucion, por los medios armoniosos y extrajudiciales, por lo cual habia citado á acto conciliatorio á los antedichos, que se celebró sin avenencia y se veia precisado á deducir la presente demanda apoyado en que siendo cierto el préstamo, como tambien el fallecimiento del deudor, sus hijos herederos legitimos de él, y la viuda legataria del quinto, eran legalmente responsables de la mencionada cantidad é intereses no satisfechos sin escusa ni pretexto, mediante haber aceptado la herencia sin beneficio de inventario ni reserva que les dispense de tal obligacion.

2.º Resultando: que comunicado traslado de la demanda y emplazados en diez del referido Mayo para que dentro de nueve dias la contestasen, dejaron transcurrir dicho termino sin verificarlo por lo que en veinte y tres del propio mes les fué acusada la rebeldia y hubo por contestada la demanda, haciendoles saber esta providencia en el mismo citado dia.

3.º Resultando: que con posterioridad á esta declaracion de rebeldes, se estimó el embargo de bienes inmuebles y retencion de los muebles en cuanto se conceptuáran necesarios para asegurar el objeto del juicio, cuya peticion se formalizó á la vez que aquella.

4.º Resultando que conferido traslado al demandante antes de evácuarlo, formuló posiciones dirigidas á probar la certeza del crédito que reclama la del documento folio primero en que se consigna, y el reconocimiento que de la deuda hicieron los demandados al practicar la liquidacion, division y adjudicacion del haber fincable de su causante Hilario Perez, pidiendo por consecuencia que las absolvieran los referidos demandados bajo juramento indecisorio.

5.º Resultando: que estimado el juratorio todos los

interesados declararon ser cierta la deuda de las mil quinientas pesetas, contraída por su padre y esposo y que como tal la habian considerado en la operacion partidaria adjudicando bienes para pago de ella y otras por valor de diez mil reales á Juan Perez.

6.º Resultando: que dada vista de estas declaraciones á la parte accionante, las devolvió con escrito en que alegando acerca de las probanzas plenas de los hechos objeto de la demanda que resulta de las prenotadas declaraciones concluye suplicando se dicte sentencia definitiva sin necesidad de recibir el pleito á prueba, toda vez que los demandados nada habian alegado y por su parte la creian innecesaria en cuya virtud se mandaron traer los autos a la vista con citacion para sentencia.

1.º Considerando: que la confesion judicial de la deuda y causa de deber es un género de prueba el mas concluyente y perfecto cuando se hace de manera expresa y absoluta sin escepcion de extremo alguno de la demanda como sucede en la presente que los demandados reconocieron bajo juramento el documento privado folio primero, por el cual se constituye deudor a favor del demandante de seis mil reales, confesando asi bien se halla por satisfacer al acreedor dicha cantidad.

2.º Considerando: que ocurrido el fallecimiento de Hilario Perez y habiendo sus hijos los demandados juntamente con la viuda aceptado la herencia sin beneficio de inventario y distribuidola entre sí conforme á la voluntad testamentaria del finado, son una y otros responsables de la deuda demandada, porque el que sucede en la favorable, sucede tambien lo adverso y mientras hay deudas no existe herencia.

3.º Considerando: que el concierto de adjudicar bienes á uno de los coherederos para pago de las deudas reconocidas contra el caudal hereditario por mas que se haya executado, de ignando y entregando los señalados al efecto al elegido para realizar la solucion, no puede perjudicar al acreedor ni privarle de dirigir la reclamacion contra todos, máxime cuando no ha intervenido en el convenio, ni prestado de otra suerte su asentimiento por el que se hiciera novedad ó transferencia de la deuda á determinada persona.

Visto el artículo doscientos setenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil en sus números segundo y cuarto, la Ley octava, título primero, partida quinta, la décima título veinte y dos de la tercera, quinta y décima de la sexta título sexto.

Fallo: que debia condenar y condenaba á los demandados Manuel Perez Olarte, Juan y Anselmo Perez y Alguea y Basilia Alguea, al pago de las mil quinientas pesetas reclamadas por D. Antero Prior, en el término de quinto dia con las costas y reserva del derecho que se crean asistidos para el cumplimiento de lo convenido entre sí, e insertese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo efecto se expedirá por el actuario el correspondiente testimonio. Así lo pronuncio, mando y firmo. —Primo Alvarez.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Sr. D. Primo Gre-

gorio Alvarez, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en Santo Domingo de la Calzada á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres, siendo testigos Luis Saez y Bruno Nuñez, de esta vecindad, de que yo el Escribano certifico —Justo Santa Maria.

La sentencia comunicada concuerda con su original á que me remito; y en cumplimiento de lo acordado en la misma y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, espido el presente que firmo en Santo Domingo de la Calzada á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres. —Justo Santa Maria.

NUMERO 829.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

Seccion 2.ª —Negociado 2.º

El Intendente militar del distrito de Burgos,

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en los puntos de Logroño, Miranda, Soria, Santander y Laredo, por el término de un año á contar desde primero de Octubre de mil ochocientos setenta y tres á fin de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, con sugesion al pliego de condiciones de ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de los puntos citados á las doce del dia veintinueve del mes actual con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las referidas dependencias.

Burgos 5 de Julio de 1873. —Jacinto Aguado.

NUMERO 790.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 28 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la Cátedra de Higiene pública, y privada dotada con el sueldo anual de 4000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre

de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de dicha Facultad y Escuela, los numerarios de las Universidades del Distrito y los Catedráticos de la Sección correspondiente de los Institutos de Madrid siempre que tengan el título necesario y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Madrid por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 30 de Junio de 1873.— El Rector, José Nieto.

NUMERO 797.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 28 del mes actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio.

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza la Cátedra de Física, Química é Historia natural veterinaria con relacion á los animales y sus agentes exteriores, dotada con el sueldo de 3000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del decreto de 5 de Mayo de 1871 y en el 19 del Reglamento de 2 de Julio del propio año. Pueden tomar parte en este concurso los Profesores supernumerarios excedentes de las Escuelas de Veterinaria.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Rector de la Universidad de Zaragoza por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento provisional de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 30 de Junio de 1873.— El Rector, José Nieto.

NUMERO 669.

GUARDIA CIVIL.—COMANDANCIA DE LOGROÑO.

RELACION nominal de los individuos que habiendo servido en esta Comandancia tienen en la misma las Escrituras de dote que presentaron para contraer matrimonio y pueden pasar á recogerlas.

CLASES.	NOMBRES.	ESCRITURAS.	NÚMERO.
Sargento 2.º	Epifanio Sesma	1	1
Cabo 1.º....	Fernando Cortado	1	1
2.º	Ildefonso Gómez	2	2
»	José Rodríguez Pól	1	1
Guardia 2.º	Angel Cid	1	1
»	Rafaél Villar	1	1
»	Manuel Mena	1	1
»	Leonardo Etayo	1	1
»	Hilario Agustino	1	1
»	Julian Gonzalez	1	1
»	Hermenegildo Gómez	1	1
»	Gregorio Anda	1	1
»	Santos Gobantes	1	1
»	Luis Bancé	1	1
»	Pedro Salas	1	1
»	Raimundo Ausén	1	1
»	Vicente Gimenez	1	1
»	Ramon Matinez	1	1
»	Juan Valtejo	1	1
»	Santiago Calvo	1	1
»	Evaristo Pérez	1	1
»	Juan Perez	1	1
»	Diego de los Reyes	1	1
»	Tomás Peiró	1	1
»	Pablo Gimenez	1	1
»	Anselmo Herrás	1	1
»	Victor Ortega	1	1
»	Justo Arnedo	1	1
»	Antonio Palmeiro	1	1
»	José Antonio Nortes	1	1
»	Eustasio Gonzalez	1	1
»	Joaquín Tona	1	1
»	Juan Garcia	1	1
»	Hermenegildo Gomez	1	1
»	Diego Escarda	1	1
»	Pedro Perez	1	1
»	Fernando Carro	1	1
»	Aniceto Alvarez	1	1
»	Gregorio Blanco	1	1
»	Eugenio Perez	1	1
»	Pedro Garcia	1	1
»	Vicente de Pablo	1	1
»	Juan Rodríguez Menendez	1	1
»	Marcelino Padura	1	1
»	Victoriano Ausín	1	1

Guardia 2.º	Bonifacio Tapia	1
"	Juan Marin	1
"	Cipriano Marcilla	1
"	Hilario Manero	2
"	Genon Martinez	1
"	Andrés Gutierrez	1
"	Manuel Hergueta	1
"	Francisco Eguizabal	1
"	Aquilino Urbina	1
"	Juan Moreno Pablo	1
"	Pedro Rodriguez	1
"	Julian Leon	1
"	Francisco Cubillos	1
"	Benigno Navas	1
"	Francisco Espinosa	1
"	Gervasio Ortega	1
"	Domingo Padacios	1
"	Bernardo Alto Amatuá	1
"	Isidoro Mazario	1
"	Francisco Puelles	1
"	Eladio Nanc ares	1
"	Miguel Caro	1
"	Sinforoso Espinar	1
"	Saturnino Villaverde	1
"	Manuel Gonzalez	1
"	Manuel Herce	1
"	José María Casals	2
"	Leon Payueta	1
"	Lucio Gomez Escalada	1
"	Victoriano Clemente	1
"	Lorenzo Rodriguez Olmos	1
"	Mateo Ramos	1
"	Miguel Garcia	1
"	Benito Ruiz	1
"	Blas Molviedro	1
"	Cristino Saenz	1
"	Venancio Urizuela	1
"	Félix Martinez	1
"	Tomas Gimenez	1
"	Lorenzo Saez Izquierdo	1
"	Enrique Garcia	1
"	José Lopez Caballero	1
"	Ramon Moya	1
Muger	Isabel Rubio	1
"	Mariana Anguiano	1
"	Norberta del Amo	1
"	Margarita Diaz	1
"	Primitiva Gomez Martinez	1
	Total	96

Logroño 9 de Junio de 1873.—El Coronel Comandante 1.er Jefe, Rafael Montero.

SECCION DE ANUNCIOS.

NUMERO 846.

Habiéndose presentado la viruela en uno de los re-

banos de ganado lanar del Sr. Conde de Hervias de los que habitan en las casas cortiguas a Castejon se les ha señalado para su pascio el terreno desde la salida del corral siguiendo el camino de Montalvo hasta el alto de Valpierre bajando por el camino que dirige a la casa hasta llegar al puente del rio que baja de las fuentes de Terrazas, subiendo por el Prado hasta llegar a los nogales de la senda de la vonta hasta el camino de San Asensio dando vuelta por el mismo camino hasta llegar a Pradejon y la heredad de la Majuela, hasta las viñas de San Torcuato siguiendo hasta la cumbre dando vuelta por las viñas de Castejon hasta la senda de las liebres, sirviendo de limite unos mojones de tierra recién levantados y siguiendo la senda hasta llegar al camino de Carboneros y monte de Cidamon y para beber agua la fuente llamada del cuerno. Cidamon 9 de Julio de 1873.—El Alcalde, Pedro Cabeza.

Habiéndose concluido el repartimiento de la Contribucion territorial de este pueblo para 1873-74, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales pueden los contribuyentes enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean justas.

Quel Julio 9 de 1873.—El Alcalde, Marcelino Valdevilla.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, se halla expuesto al público por espacio de ocho dias durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos reclamar de agravio si se creen perjudicados; pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo, no se atenderá ninguna reclamacion.

Cardenas 8 de Julio de 1873.—El Alcalde, Domingo Alamos.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para 1873 a 1874, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean justas.

Poyales 10 de Julio de 1873.—El Alcalde, Leandro Lasheras.—El Secretario, Leandro Arancón.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo que ha de regir en el año de 1873 a 1874, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él incluidos examinarla y presentar las reclamaciones que a su derecho crean convenientes, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Hervias 9 de Julio de 1873.—El Alcalde, Martin Hernandez.—Leon Rodriguez, Secretario.